



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00172-00.

PROCESO: AUTORIZACION CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.

DEMANDANTE: LUZ MARIA MOLINA JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LEOVIGILDA MOLNA JIMENEZ Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia, instaurada por LUZ MARÍA, NIDIA INES Y STELLA HILVA MOLINA contra LEOVIGILDA, LUISA y NELLY MOLINA JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a las señoras LEOVIGILDA, LUISA y NELLY MOLINA JIMENEZ, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

Comoquiera que las demandantes, bajo la gravedad del juramento, aseguran desconocer el domicilio de las demandadas, ni tampoco canal electrónico donde puedan ser localizadas, se procederá a su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el art. 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a las señoras LEOVIGILDA, LUISA y NELLY MOLINA JIMENEZ, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: Emplazar a las demandadas LEOVIGILDA, LUISA y NELLY MOLINA JIMENEZ de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al doctor RAFAEL MOISES VEGA VEGA, identificado con CC. 5.163.693 y T.P 56380, para actuar en el presente proceso como apoderado de las señoras por LUZ MARÍA, NIDIA INES Y STELLA HILVA MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b18cd86e1b994bfa11c7fdfe7f2ba0b0614f00c9e1e4290fb6ad8b2afcacb54**

Documento generado en 12/09/2022 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD: 44-650-31-84-001-2015-00055-00.
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: ENCARNACIÓN CAMARGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora REMEDIOS CAMARGO IGUARÁN, quien actúa en calidad de heredera dentro del proceso de la referencia, consistente en la corrección del número de matrícula inmobiliaria 2014-17422, correspondiente al predio rural “El Encanto” y del número de matrícula inmobiliaria 2014-17313, correspondiente a una casa de habitación ubicada en la calle 15 # 19-16 del municipio de Hatonuevo; toda vez que tales errores impiden inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida se constata que la solicitante obra en causa propia, en calidad de heredera dentro del proceso de la referencia, sin acreditar el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos de mayor cuantía.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Así, el artículo 25 del decreto 196 de 1971 establece:

“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto”.

Por su parte, el artículo 28 del mismo estatuto señala:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las actuaciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestro, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos, Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”*

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples providencias que: *“si bien es mandato constitucional garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia, por regla general, su participación en los procesos judiciales, debe hacerse por intermedio de un abogado, siendo la propia ley quien determina en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia jurídica de ese profesional.*

La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.).

Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador considera, en términos generales, que la intervención



directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso.”¹

En similar sentido, el alto tribunal se ha pronunciado sobre las solicitudes que se realicen dentro del proceso, señalando que *“el lus Postulandi es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar.”²*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la solicitud bajo estudio se hace en el marco de un proceso de sucesión de mayor cuantía; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por la señora REMEDIOS CAMARGO IGUARAN, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

¹ AC3619-2020. Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil.

² Ver Providencias AC4423-2018 (2012- 00072-01), AC3619-2020 (2005-00244-01), AL2778-2019 y AL4498-2019.

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035c6a48c173330804a53d0e9208f7d046187db8fd331bc93c05265f5bd90acc**

Documento generado en 12/09/2022 12:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00181-00.

PROCESO: SUCESIÓN INSTESTADA.

CAUSANTE: VICTOR VICENTE DAZA OROZCO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de apertura de sucesión del causante VICTOR VICENTE DAZA OROZCO, instaurada, a través de apoderado, por la señora STELLA DAZA CRESPO.

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del CGP, las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: CGP.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



Caso concreto

En el caso que nos ocupa, la demandante solicita que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de la causante VICTOR VICENTE DAZA OROZCO, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$99.000.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referidas, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda de sucesión intestada y, en consecuencia, se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio del causante, serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar - La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión intestada del causante VICTOR VICENTE DAZA OROZCO, promovida por STELLA DAZA CRESPO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c13977aa9345d8bbcbfba0d90d2d3fc170e7c99c252ee2b890603937d3d960**

Documento generado en 12/09/2022 01:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2022-00174-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: ORIANA PAOLA ANGULO REDONDO.

DEMANDADO: LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con el artículo 422 *ibidem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA, y a favor de la señora ORIANA PAOLA ANGULO REDONDO, quien actúa en representación del menor LUCAS RAFAEL MENDOZA ANGULO, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.457.144), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas correspondiente a los meses de: marzo a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; enero a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020; enero a diciembre de 2021 y de enero a abril de 2022; las cuales ascienden a la suma de VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$23.687.144), según certificado de fecha 11 de abril de 2022, expedida por el Defensor de Familia del ICBF- Centro Zonal 3 de Fonseca; y la suma DE DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.770.00), por concepto del 50% de gastos educativos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Así mismo, las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% de los salarios, prestaciones sociales, bonos, auxilios, subsidios y demás emolumentos percibidos por el señor LEIDER ALFONSO MENDOZA ARMENTA, identificado con CC. 84.104.683, en calidad de docente de la Institución Educativa El Carmelo de San Juan del Cesar. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ORIANA PAOLA ANGULO REDONDO. Líbrese la comunicación respectiva para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MARIA DOLORES CARRILLO, identificada con CC.22.733.736 y T.P 166.281 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la señora ORIANA PAOLA ANGULO REDONDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324c67aafb935a7ee48faacd30478549b3618ab875ddf34d325a924c69780d8**

Documento generado en 12/09/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00136-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la continuación de la audiencia programada para hoy 7 de septiembre de 2022 a las 9.00 de la mañana por problemas de conectividad del despacho, se dispone fijar para su realización el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2.30) de la tarde, en la que se concluirá la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 23 de agosto de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07a9710d470f4d825f1f0e1be88bcb3e1965440dc155b0dd1079213ccb96911**

Documento generado en 12/09/2022 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00178-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTES: JESUS RAFAEL DAZA CORONADO.

DEMANDADOS: ENILDA MARIA DAZA PLATA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JESUS RAFAEL DAZA CORONADO contra ENILDA MARIA, MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, OBED ENRIQUE, HERNANDO JOSE, VILMA ESTHER, ANA ESTHER, LUIS CARLOS, JOSE LUIS y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA; ALBA LUZ DAZA FUENTES; CLAUDIA ROSA y JEAN ALBERTO DAZA OÑATE; MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ y herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a los demandados: ENILDA MARIA, MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, OBED ENRIQUE, HERNANDO JOSE, VILMA ESTHER, ANA ESTHER, LUIS CARLOS, JOSE LUIS y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA; ALBA LUZ DAZA FUENTES; CLAUDIA ROSA y JEAN ALBERTO DAZA OÑATE; MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ y herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda y darle el trámite de proceso verbal. (Art. 368 CGP.)

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados: ENILDA MARIA, MARIA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, OBED ENRIQUE, HERNANDO JOSE, VILMA ESTHER, ANA ESTHER, LUIS CARLOS, JOSE LUIS y RAFAEL ENRIQUE DAZA PLATA; ALBA LUZ DAZA FUENTES; CLAUDIA ROSA y JEAN ALBERTO DAZA OÑATE; MIRIAN VICTORIA DAZA MARTINEZ y herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP en concordancia con el art. 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del CGP., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Practíquese prueba de ADN a las partes en este proceso, bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver del posible padre MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA (q.e.p.d.), y muestra genética del demandante JESUS RAFAEL DAZA CORONADO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la exhumación del cadáver.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora ADRIANA CRISTINA CORONADO GONZALEZ, identificada con CC. 1.122.405.583 y T.P 251311 del C.S de la J., como apoderada del señor JESUS RAFAEL DAZA CORONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8694d9fdb5187ddad9222f00cf348edf9befe759fdc4a9f56a0fa5fb328f2940**

Documento generado en 12/09/2022 01:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2021-00046-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: RAQUEL CRISTINA OÑATE VILLAREAL.

DEMANDADO: OSWALDO SERRANO DIAZ.

ASUNTO A TRATAR

El señor OSWALDO SERRANO DIAZ, actuando en nombre propio, presenta solicitud de exoneración de la cuota alimentaria que le fuera fijada por este despacho en sentencia del 3 de febrero de 2022, a favor de los menores ACSA ISABEL y SANTIAGO DAVID SERRANO OÑATE, dentro del proceso de la referencia; aduciendo que carece de capacidad económica debido a la pérdida de su capacidad laboral, en razón de su edad y afecciones de salud.

Al estar ajustada la mencionada solicitud a lo estipulado por el artículo 397-6 del CGP., se ordenará correr traslado a la señora RAQUEL CRISTINA OÑATE VILLAREAL, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la solicitud en mención. Cumplido lo anterior, se citará a audiencia para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a la señora RAQUEL CRISTINA OÑATE VILLAREAL, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b73775068ee586a31de8167c8c625643036cc1b39f4b0e956c00d859a9b8e**

Documento generado en 12/09/2022 01:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00122-00.

EL doctora JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO quien fuera designado como curador ad litem de los demandados MARÍA TERESA DAZA DE SOLANO, ALBERTO MANUEL, CARLOS ALBERTO, ORLANDO, RAFAEL ALBERTO, ROSELINA Y SONIA DAZA RODRÍGUEZ en providencia de 26 de mayo de 2022 mediante memorial informó la imposibilidad de ejercer el cargo justificándose en su vinculación contractual.

Como quiera que se hace necesario continuar el trámite del proceso, que el demandado ORLANDO DAZA RODRÍGUEZ requiere la representación del curador y la justificación presentada por el profesional designada es valedera, se dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora ESTEFANY BENJUMEA ARRIETA. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab68679be6f619d425268dd89194df535c0d575da45edfbff23d311079b65eee**

Documento generado en 12/09/2022 11:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00129-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: ENRIQUE DAVID BRITO OÑATE.

DEMANDADOS: ANDREA BRITO MARQUEZ Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante providencia del 12 de julio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 214-9209 y 214-7044, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira; así como del establecimiento comercial “*DIMONEX HOSTAL EL PRADO*”, identificado con matrícula mercantil 133119 de la Cámara de Comercio de La Guajira.

Teniendo en cuenta que los respectivos embargos se encuentran materializados, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y la Cámara de Comercio de La Guajira; se procederá a ordenar su secuestro, para lo cual se comisionará a la Inspectoría Central de Policía de San Juan del Cesar – La Guajira, a quien se le conceden amplias facultades para ello.

Líbrese la comisión respetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3406ec067c51a79ce95535451b65b219a687f4789e0669aec0af428da9e91e9e**

Documento generado en 12/09/2022 01:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00109-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 30 de agosto de 2022 a las 9.00 de la mañana porque la señor juez se encontraba en permiso laboral, se dispone fijar para su realización el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9.30) de la mañana, en la que se concluirá la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 3 de agosto de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

LA JUEZ,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc695b169eaf50d9c9c4b91a4ffc33526f45fabf690f27973d70f8ee60a425a4**

Documento generado en 12/09/2022 01:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00061-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: MIRLEY DE LA CONCEPCIÓN MILLAN SUAREZ.

DEMANDADO: JOSE ENRIQUE DIAZ MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decir sobre la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado respecto del trámite de las excepciones de mérito, toda vez que, a su juicio, en la plataforma TYBA no reposa ninguna constancia que acredite que de las mismas se le haya dado traslado; desconociendo así lo contemplado en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

De entrada se observa que la situación planteada por la parte actora no se encuadra dentro de las causales que taxativamente establece el artículo 133 del C.G.P, puesto que, cuando se alega alguna irregularidad en la notificación, la nulidad de la actuación solo se predica respecto del auto admisorio de la demanda.

En efecto, el inciso segundo del numeral 8 de la norma en mención, señala que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

Ahora bien, si en gracia de discusión se encontrara evidente que el demandado omitió lo contemplado en el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, tal situación ha quedado saneada, toda vez que dicha notificación se realizó por secretaría mediante fijación en lista, con fecha del 5 de agosto de 2022 - como puede corroborarse en la plataforma TYBA-; máxime si se tiene en cuenta que, el mismo apoderado de la parte demandante se pronunció contestando las referidas excepciones, a través de memorial del 12 de agosto de la presente anualidad.

Así las cosas, el despacho denegará la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, con base en las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a1140895753667fec87d71e6278b5b60988405ca6a1edf3990f66819b45024**

Documento generado en 12/09/2022 01:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00179-00.

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: DEFENSOR DEL ICBF, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LO MENORES FRANCHELIS Y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ.

DEMANDADO: ALEX YESITH SUAREZ CAMPO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada por el Defensor de Familia del ICBF- Centro Zonal 3 de Fonseca, actuando en representación de los intereses de los menores FRANCHELIS Y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ, contra el señor ALEX YESITH SUAREZ CAMPO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP.; por lo tanto, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ALEX YESITH SUAREZ CAMPO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, instaurada por el Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca, ALBYN GAMEZ PEREZ, en representación de los intereses de los menores FRANCHELIS y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ, en contra del señor ALEX YESITH SUAREZ CAMPO.

SEGUNDO: Correr traslado al señor, ALEX YESITH SUAREZ CAMPO, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa. Traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

CUARTO: Reconocer personería al doctor ALBYN GAMEZ PEREZ, identificado con CC. No. 17.856.057, y T.P No. 62080 del C.S de la J., Defensor de Familia del ICBF – Centro Zonal 3 de Fonseca, para actuar en este proceso como representante de los intereses de los menores FRANCHELIS y ALEX YESITH SUAREZ GONZALEZ, representados por su madre AMNERIS GONZALEZ OÑATE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d38eca14c64e120e55899be49a9fcfe8cdf8dff83f7100ea6c8d1e6b1f953**

Documento generado en 12/09/2022 01:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00094 00.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la Entidad Cerrejón Limited ya que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en oficio JPF-275, el cual fue recibido el día 07-08-2022 por esta entidad.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no se ha consignado cuota alimentaria en favor del niño KAMILO GUTIÉRREZ LÓPEZ, así las cosas por ser procedente lo solicitado, se ordena requerir al Pagador de CERREJÓN LLC, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este juzgado en providencia de 9 de junio de 2022 y comunicada con oficio JPF 275; de haberlo hecho, deberá allegar las pruebas que acrediten tal cumplimiento. En caso contrario, se le conmina para que proceda a realizar los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias provisionales del salario del demandado y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de San Juan del Cesar, numero 446502034001 y a nombre de la Señora ANGIE DANIELA LÓPEZ BETANCOURT.

Adviértasele igualmente al requerido sobre las prevenciones del artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 in fine C.I.A.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704d07b18d4dc700515a010e910dbc7b8adf93fb9edec06eca809eb9272e8a6a**

Documento generado en 12/09/2022 11:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00183-00.

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA.

DEMANDADO: JAIME ANDRES ZABALETA MORELO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, instaurada por CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA contra JAIME ANDRES ZABALETA MORELO.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP.; por lo tanto, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JAIME ANDRES ZABALETA MORELO, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la POLICIA NACIONAL, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los pagos que por cualquier concepto realice al señor JAIME ANDRES ZABALETA MORELO.

Así mismo, se fijará como cuota provisional de alimentos, a favor del menor JAIME MOISES ZABALETA RODRIGUEZ, a cargo del demandado JAIME ANDRES ZABALETA MORELO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a nombre de la señora CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA, para lo cual se oficiará al pagador.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de embargo del 50% del salario y prestaciones que devenga el demandado, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de la alimentaria, sin que aún repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, instaurada por CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA, actuando en representación de su menor hijo JAIME MOISES ZABALETA RODRIGUEZ, contra JAIME ANDRES ZABALETA MORELO.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JAIME ANDRES ZABALETA MORELO, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los salarios, prestaciones sociales y demás

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

emolumentos que por cualquier concepto devengue el señor JAIME ANDRES ZABALETA MORELO, identificado con CC. 1.067.401.876.

CUARTO: Fijar como cuota provisional de alimentos, a favor del menor JAIME MOISES ZABALETA RODRIGUEZ, a cargo del demandado JAIME ANDRES ZABALETA MORELO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a nombre de la señora CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA. Oficiese por secretaría al pagador de la POLICIA NACIONAL.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, identificada con CC. 1.122.402.850 y T.P. 316707 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora CARMEN MILENA RODRIGUEZ MEJIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e29c6c66023f43420005dc669b87ceb80534aa9ce302a5b8fd679bf29cbfd**

Documento generado en 12/09/2022 01:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00077-00.

Visto el informe secretarial y como quiera que no fue posible el desarrollo de la continuación de la audiencia programada para el 7 de septiembre de 2022 a las 2.30 de la tarde por problemas de conectividad del despacho, se dispone fijar para su realización el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta (2:30) de la tarde, en la que se concluirá la audiencia de instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 23 de agosto de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia virtual los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f614c53323f2d7c2e28117fd9296d9f58facae1e00410d3ef9bc9c26876285**

Documento generado en 12/09/2022 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00180-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LILIANA SALOME CHOLE.

DEMANDADO: JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por LILIANA SALOMÉ CHOLE contra JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP.; por lo tanto, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la Institución Educativa María Emma de San Juan del Cesar, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los pagos que por cualquier concepto realice al señor JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ.

Finalmente, se fijará como cuota provisional de alimentos, a favor de las menores LUISA FERNANDA y ANAHIS BELEN CUELLO SALOMÉ, el 35% del salario y prestaciones sociales que el señor JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ devengue en calidad de empleado de la Institución Educativa María Emma de San Juan del Cesar. Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a nombre de la señora LILIANA ESTHER SALOMÉ CHOLE, para lo cual se oficiará al pagador.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, instaurada por LILIANA ESTHER SALOME CHOLE contra JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ, por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Oficiar al pagador de la Institución Educativa María Emma de San Juan del Cesar, para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que por cualquier concepto devengue el señor JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ., identificado con CC. 12.551.258.

CUARTO: Fijar como cuota provisional de alimentos, a favor de las menores LUISA FERNANDA y ANAHIS BELEN CUELLO SALOMÉ, el 35% del salario y prestaciones sociales que el señor JOSE ARMANDO CUELLO JIMENEZ devengue en calidad de empleado de la Institución Educativa María Emma de San Juan del Cesar, previo descuentos de ley. Suma que deberá ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a nombre de la señora LILIANA ESTHER SALOMÉ CHOLE. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora ANA ROSAURA SALOME MOLINA, identificada con CC. 1.122.413.594 y T.P. 367.051 del C.S de la J., como apoderada judicial de la señora LILIANA ESTHER SALOMÉ CHOLE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553842048d82392d68fe9de0a5d4b85426d008ecd22afaf9820c3c19f6291dd3**

Documento generado en 12/09/2022 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44 650 31 84 001 2022 00066 00.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA ya que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho en oficio JPF-490 el cual fue recibido el día 29-06 2022 por esta entidad.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que no se ha consignado cuota alimentaria en favor de los niños VALERI TATIANA y OMAR DAVID ACOSTA GONZÁLEZ , así las cosas por ser procedente lo solicitado, se ordena requerir al Pagador de la Clínica San Juan Bautista, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a informar las razones por las cuales no dio cumplimiento a la orden judicial impartida por este juzgado en providencia de 24 de junio de 2022 y comunicada con oficio JPF 490; de haberlo hecho, deberá allegar las pruebas que acrediten tal cumplimiento. En caso contrario, se le conmina para que proceda a realizar los descuentos correspondientes a las cuotas alimentarias provisionales del salario del demandado y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en el Banco Agrario de Colombia, Oficina de San Juan del Cesar, numero 446502034001 y a nombre de la Señora YERALDIN GONZÁLEZ BAQUERO.

Adviértasele igualmente al requerido sobre las prevenciones del artículo 44-3 del C. G. del P. y 130-1 in fine C.I.A.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fde61aa1aaede9819c148505c534748cfa8585af56364b210c9f7f84dcc260**

Documento generado en 12/09/2022 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00176-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENORES.

DEMANDANTE: HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL.

DEMANDADO: ANNYULIBETH UHIA FIGUEROA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Custodia y Cuidado personal instaurada por HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL contra ANNYULIBETH UHIA FIGUEROA.

ANTECEDENTES

Fue remitida al correo de este despacho demanda de Custodia y Cuidado personal, instaurada por HERMENEGILDO OSPINO CARVAJAL contra ANNYULIBETH UHIA FIGUEROA, respecto de los menores YELENA CRISTINA y GABRIEL DAVID OSPINO UHIA, de quienes se afirma, residen en el municipio de Fonseca – La Guajira.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece la competencia territorial de la siguiente manera:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)*
- 2. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

Por su parte, el numeral 6 del art. 17 ibídem, consagra que es competencia de los Jueces Civiles Municipales “*los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”.

Así mismo, el numeral 7 del art. 21 del mismo estatuto procesal determina que los Jueces de Familia conocen en única instancia:

“3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”.

En el caso bajo estudio, tanto el demandante, demandada y los menores tienen su domicilio en el municipio de Fonseca – La Guajira, de lo cual se colige que inexorablemente debe aplicarse la regla de competencia en razón del territorio contenida en las normas trasuntadas, en consecuencia, el conocimiento de la demanda en estudio corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Fonseca – La Guajira, al no haber en dicha localidad Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia.

Así las cosas, este despacho dándole aplicación al artículo 90 del CGP., rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos a los referidos juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Fonseca – la Guajira, por ser los competentes para avocar su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ**

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e647902a128a88676de58907c97604639e338636b5253226a0dfa51c214d6f**

Documento generado en 12/09/2022 11:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00143-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: ROSARIO ELENA DAZA ARIZA.

BENEFICIARIO: MARIA CAROLINA VEGA DAZA.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VEGA DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor CARLOS ALBERTO VEGA DAZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

En aras de representar a la beneficiaria, MARIA CAROLINA VEGA DAZA, se designará como curador ad litem a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, para que desempeñe el cargo de manera gratuita, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Prevéngasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta designación, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Una vez el curador acepte el cargo, se le remitirá la demanda, anexos y auto admisorio, para los fines previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la presente demanda de adjudicación de apoyo, formulada por ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, en beneficio de MARIA CAROLINA VEGA DAZA y en contra de CARLOS ALBERTO VEGA DAZA.

SEGUNDO: Correr traslado al demandado CARLOS ALBERTO VEGA DAZA, por el término de diez (10) días, a efectos de que ejerza su derecho de defensa; de conformidad con el art. 91 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Designar como curador ad litem de la beneficiaria - señora MARIA CAROLINA VEGA DAZA-, a la doctora KAREN PAOLA DIAZ DAZA, para que la represente en el presente proceso.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

CUARTO: Notificar esta providencia al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JOSE ENRIQUE MORON NEGRETE, identificado con CC. 77.187.340 y T.P. 135.478 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora ROSARIO ELENA DAZA ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARIATA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c1cfd11972b46652b9c91176d14abf9197c898a0e030b41f70054a76ba866**

Documento generado en 12/09/2022 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>